

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2021-00379.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 20 de septiembre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

En criterio de la recurrente, el documento aportado no puede ser admitido como título de ejecución, ante la falta de los requisitos formales consagrados en la ley, esto debido a la ausencia de instrucciones o carta de instrucciones que sirva para dar claridad a la obligación y establecer los abonos; que así mismo, en el documento aportado aparecen dos fechas de creación diferentes, una de aceptación y otra de diligenciamiento, de ahí que no contenga una obligación clara, expresa, ni exigible, en consecuencia, debe declararse la nulidad del título aportado.

Del escrito exceptivo, se corrió traslado a la parte demandante, quien en su oportunidad manifestó que no le asiste razón a la recurrente toda vez que el título valor aportado cumple con cada uno de los requisitos consagrados en el Código de Comercio; que la demandada omitió dar lectura adecuada al clausulado del pagaré, toda vez que en el numeral 8° se consagran las instrucciones de diligenciamiento que echa de menos, de ahí que no tengan sustento las afirmaciones realizadas.

## I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, sobre la oportunidad para atacar los requisitos formales del título, señala el artículo 430 del C.G.P., que:

*“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Aclarado lo anterior, tratándose de títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos de estos los siguientes, “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”. Así mismo, el artículo 622 del Co. Co. Hace referencia al lleno de espacios en blanco y la validez de los títulos en blanco, al respecto señaló:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Concretamente, el artículo 709 *ibíd.*, precisó los requisitos que debe contener el pagaré: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento*”.

Con base en lo anterior, y una vez revisados los requisitos tanto del artículo 621 como del artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho libró el mandamiento solicitado, pues en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82<sup>1</sup>, 422<sup>2</sup> y 430<sup>3</sup> del Código General del Proceso, tanto la demanda como los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos legales, en efecto, téngase en cuenta que el pagaré aportado, contrario a lo manifestado por la recurrente, en su cláusula 8<sup>a</sup> contiene las instrucciones para su diligenciamiento, de ahí que no se haga necesaria una carta de instrucciones adicional, sobre el particular si bien por orden del artículo 622 del Código de Comercio, todo título con espacios en blanco debe ser diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor, cierto es también, que dicha orden puede haberse dejado consignada mediante documento escrito, o en su defecto en forma verbal; circunstancia que no es ajena a la jurisprudencia de la Corte Suprema

---

<sup>1</sup> Artículo 82. “*Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley...*”.

<sup>2</sup> Artículo 422. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

<sup>3</sup> Artículo 430. “*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”.

de Justicia – Sala de Casación Civil, la que en cierta oportunidad, y en relación al tema dijo que, “(...) *En efecto, el criterio del Tribunal no se mira irrazonable, pues parte de una interpretación integral de las normas que regentan los títulos valores, a partir de la cual estimó, en síntesis, que si éstos se emiten con espacios en blanco, pueden existir instrucciones verbales o escritas para llenar los datos faltantes, caso en el cual corresponde al deudor demostrar que dichas instrucciones no fueron atendidas a cabalidad, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba*”.<sup>4</sup>

Ahora en cuanto a la fecha en que se suscribió el mismo, téngase en cuenta que la Ley no prevé tal indicación como un requisito fundamental para demostrar la existencia de la obligación, de ahí que no exista reparo en cuanto a dicha situación, más aún cuando en el presente asunto no se libró mandamiento de pago por los intereses corrientes que se hubieren llegado a causar, en todo caso tengas en cuenta como bien lo indicó la demandada una de las fechas hace referencia a la aceptación de la obligación y otra a la creación del documento, situación sobre la cual no se advierte conflicto alguno pues se trata de dos eventos distintos.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

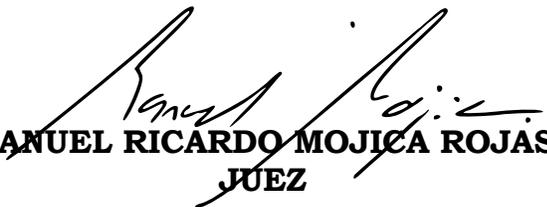
**RESUELVE:**

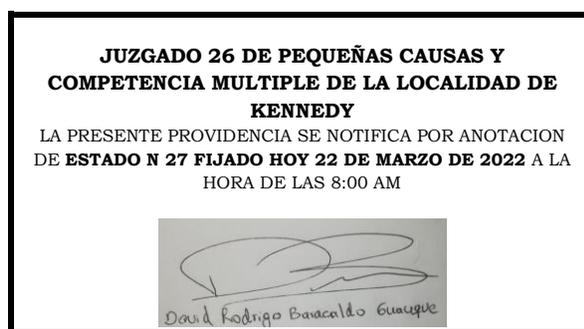
**PRIMERO:**           **NO REPONER** el proveído del 20 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de mayo de 2007, exp. 2007-00579 y reiterada en Sentencia del 10 de julio de 2013, exp. 2013-00226-01

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda, de conformidad a lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.  
Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b1f2cb0c313d82ea20ca8c5b47167b53600074d0729781f452ce460cb93b3a

Documento generado en 18/03/2022 12:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**